

# 1. SISTEMA CONTRACTUAL ROMANO



FERMIN CAMACHO DE LOS RIOS  
Universidad de Alicante

**LA VIOLENCIA COMO VICIO DE VOLUNTAD EN LOS  
CONTRATOS. APROXIMACION A UN PROCESO DE  
RECEPCION DEL DERECHO COMUN**

No solo el error, que afecta a la consciencia, puede alterar la autonomía contractual; también el miedo o intimidación, que afecta a la libertad de la persona, puede ser una grave causa de vicio de la voluntad.

Los artículos 1.267 y 1.268 (complementados por el 1.301 y el 1.302) de nuestro Código Civil están destinados, dentro del Capítulo II Libro IV -De los requisitos esenciales para la validez de los contratos-, a la violencia como vicio del consentimiento. El presente trabajo pretende analizar el origen de este principio y explicar cómo se desarrolla, y en ocasiones se altera, desde su génesis romana hasta su recepción. Un ejemplo diáfano de la patente e inevitable influencia del derecho común, y con él lógicamente el romano, en todo el proceso codificador.

Numerosas son las monografías que se han dedicado al estudio de este principio en el ámbito romanista, y se ha llegado a un estado de la cuestión que parece pacíficamente admitido por la practica totalidad de la doctrina<sup>1</sup>. Sin embargo, no encontramos que la investigación haya continuado orientada hacia el objetivo de precisar de qué manera este genuino principio romano fue asumido, de forma clara y precisa, en la recepción y en la propia codificación contemporánea.

El consentimiento de las partes en un contrato, como sabemos, se debe caracterizar por ser libre, ajeno a presiones externas a los sujetos que modifiquen o desvirtúen la libre voluntad contractual. Cuando se ejerce violencia o intimidación contra el autor de un negocio jurídico de carácter unilateral, o contra una de las partes en uno bilateral, el acto jurídico nace viciado y por tanto rescindible:

*D.4,2,1: Ait Praetor: Quod metus causa gestum erit, ratum non habebō. Olim ita edicebatur: Quod vi metusve causa; vis enim fiebat mentio propter necessitatem impositam contrariam voluntati, metus instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatione. Sed postea detracta est vis mentio ideo, quia quodcumque vi atroci*

---

<sup>1</sup> SAVIGNY, *Sistema del diritto romano attuale* (trad. SCIALOJA), Torino, 1891, pp. 123 ss.; FADDA, *La teoria del negozio giuridico*, Napoli, 1898, pp. 242 ss.; SCHULZ, "Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft im antiken römischen Recht", *ZSS*, (1923), pp. 362 ss.; ZANI, "L'evoluzione storico-dogmatica dell'odierno sistema dei vizi del volere e delle relative azioni di annullamento", *Riv.It.Sc.Giur.*, (1927), pp. 335 ss.; LÜBTOW, *Der Ediktstitel "quod metus causa gestum erit"*, Greifswald, 1932, pp. 15 ss.; LONGO, "Note critiche in tema di violenza morale", *BIDR*, (1934), pp. 68 ss.; BETTI, *Diritto romano*, I, Padova, 1935, pp. 309 ss.; CASTELLO, "Il regimen della violenza nei negozi giuridici", *Riv.It.Sc.Giur.*, (1939), pp. 279 ss.; LONGO, *Fatti giuridici, negozi giuridici, atti illeciti*, Corso, Milano, 1949, pp. 133 y ss.; LABRUNA, *Vim fieri veto*, Napoli, 1971, pp. 13 ss..

*fit, id metu quoque fieri videatur.*

Un principio de origen romano pretorio<sup>2</sup> que, como veremos, se ha mantenido casi inalterable en la recepción y ha llegado con plena vigencia hasta nuestros días.

Esta violencia puede revestir dos distintas modalidades: física o exterior, consistente en obligar materialmente al sujeto a manifestar una voluntad que no es la suya; y otra moral o interna, donde mediante la amenaza de un mal grave en el sujeto declarante, o en un afín o allegado, se induce una voluntad que no es la inicialmente elegida. La primera se denomina *vis absoluta*, mientras que la segunda se conoce como *vis compulsiva*. Ambas -violencia e intimidación- destruyen la espontaneidad de las partes y consecuentemente vician el nacimiento y la eficacia del contrato<sup>3</sup>.

La cuestión más problemática surge cuando se duda al saber si una violencia es lo suficientemente grave como para alterar la voluntad.

<sup>2</sup> Originalmente, según una teoría que nos viene expuesta por SAVIGNY (*Sistema del diritto...*, *op.cit.*, pp. 123 ss.) y adoptada por la pandectística, la voluntad negociadora que había sido alterada por causa del *metus* tenía plena eficacia y hacía surgir validamente los efectos propios del contrato; un ejemplo clásico es el de D.4.2.21.5. Mientras que será el pretor quien, en su actividad, arbitre medidas orientadas a proteger al sujeto intimidado, mediante unos medios indirectos de defensa negocial frente a la violencia. Según la primera solución, la indicada por SAVIGNY, en realidad la autonomía de la voluntad permanece activa, ya que el sujeto amenazado siempre tiene una triple opción: "puede consentir la realización del negocio jurídico, puede defenderse con los medios jurídicos habilitados, o admitir sufrir el mal con el que se le amenaza" (*sic*). Mientras que la segunda teoría, más acorde con la realidad y escogida por el derecho común y en nuestra codificación, no es que el negocio jurídico sea intrínsecamente nulo, sino anulable, al concederse al sujeto perjudicado medios jurídicos eficaces para evitar los efectos del contrato viciado.

El pretor, en este sentido, admitió que el individuo que había sido intimidado pudiera utilizar validamente los siguientes recursos: la *restitutio in integrum*, la *denegatio actionis* requerida por el solicitante beneficiado en la realización de los efectos del contrato viciado, la interposición de una *exceptio quod metus causa gestum erit* -que no tenía las limitaciones de tiempo propias de la acción, y que puede ser opuesta, de forma paralela a la *exceptio doli*, contra quien exige el cumplimiento de un contrato iniciado con este vicio-, así como la posibilidad de articular una *actio quod metus causa gestum erit*- de época republicana, a través de la que el pretor concede por el valor del cuádruple de la prestación realizada (D.4.2.14.7), o del daño sufrido, y que en el derecho justinianeo se puede articular, no solo contra el sujeto intimidante, sino también (D.4.2.9.8) contra aquéllos que hubieran sucesivamente adquirido la cosa objeto del contrato (si es de transmisión de bienes), o de algún otro modo se hubieran beneficiado de las ventajas generadas por el contrato viciado. BIONDI (*Studi sulle actiones arbitrarie*, Torino, 1913, pp. 38 ss.), considera que esta acción tenía el límite temporal de un año y que el demandado podía liberarse de la condena restituyendo el bien o indemnizando por la utilidad obtenida.

<sup>3</sup> Debemos advertir que a diferencia de la *vis absoluta*, o violencia física, la *vis compulsiva*, o violencia moral, no excluye absolutamente el consentimiento, sino que disminuye la libertad de determinación. La parte intimidada tiene siempre la alternativa de realizar el contrato o de sufrir las consecuencias de las amenazas, al tiempo que puede decidirse por elegir las consecuencias del contrato si considera que son un mal menor. Una vez que en estas circunstancias se lleva a cabo el contrato, un contrato que irá posiblemente contra sus propios intereses, la decisión es voluntaria. Como dice BETTI (*Diritto Romano, op.cit.*, pp. 309, n. 2 y pp. 303 ss.) la intimidación se interfiere en el proceso de la formación de la voluntad mediante la amenaza de un mal, y al infundir el temor, hace incidir un motivo para contratar que no tendría por que operar. Por eso, puede decirse, que este es uno de los escasos supuestos en que los motivos o razones personales que mueven a los contratantes son relevantes para el derecho.

El ordenamiento romano, así como el actual, no da relevancia a cualquier temor como vicio del consentimiento invalidante del contrato, sino que solamente aquél que, al reunir ciertas circunstancias, se comporta como una figura legal de intimidación, categoría que, al igual que el dolo, tiene un inequívoco carácter ilícito.

En este sentido, se establecen una serie de criterios que valoran la intensidad y la modalidad de la intimidación *-metus-* como medio para infundir temor, para así conocer si la misma es lo suficientemente intensa como para afectar de forma sustancial a la declaración de voluntad. Debe ser una violencia lo suficientemente intensa, capaz, según D.4,2,6, de producir su efecto en una persona valerosa:

*Metus autem non vanis hominis, sed qui merito et in homine constantissimo cadat, ad hoc Edictum pertinere dicemus.*

Que la intimidación tenga por objeto un mal objetivo, posible y con una importante gravedad, mayor en cualquier caso al perjuicio que surge por la válida realización de la *obligatio*<sup>4</sup>. Así, D.4,2,5:

*Metum accipiendum Labeo dicit non quemlibet timorem, sed maioris malitatis.*

La intimidación puede ser dirigida contra la parte contratante o, de forma indirecta, contra un familiar o allegado (D.4,2,8,3):

*Haec, quae diximus ad Edictum pertinere, nihil interest, in se quis veritus sit, an in liberis suis, quum pro affectu parentes magis in liberis terreantur.*

Ya que lo que genera el vicio del contrato es la falta de libertad en el consentimiento, en principio resulta indiferente quien realiza la intimidación. Puede ser la otra parte contractual o un tercero no vinculado a la misma, quien realice la violencia:

D.4,2,9.1: *Animavertendum autem, quod Praetor hoc Edicto generaliter et in rem loquitur, nec adiicit, a quo gestum; et ideo sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus, vel curia, vel collegium, vel corpus, huic Edicto locus erit.*

Un argumento que también es recordado por D.4,2,14,3, donde no se exige indicar quién fue el sujeto que inicio la coacción, sino que basta con probar que tal intimidación fue real al momento de celebrarse el contrato<sup>5</sup>:

*In hac actione non quaeritur, utrum is, qui convenitur, an alius metum fecit;*

---

<sup>4</sup> El mero temor reverencial, aquél que puede surgir frente a un ascendiente o frente a determinadas personas allegadas, no se considera suficientemente grave como para alterar la voluntad contractual, y como tal no afecta a la eficacia del contrato.

<sup>5</sup> También observamos esta característica -la no exigencia de indicar el sujeto que realiza la violencia- en C.2,20,5: *Non interest, a quo vis adhibita sit.*

*sufficit enim hoc docere, metum sibi illatum vel vim, et ex hac re cum, qui convenitur, etsi crimine caret, lucrum tamen sensisse. Nam quum metus habeat in se ignorantiam, merito quis non adstringitur, ut designet, quis ei metum vel vim adhibuit; et ideo ad hoc tantum actor adstringitur, ut doceat metum in causa fuisse, ut alicui acceptam pecuniam faceret, vel rem traderet, vel quid aliud faceret.*

Si la violencia surge de un tercero, ajeno a la otra parte contratante, también afecta a la validez y eficacia del contrato, que, aunque permanece válido; sin embargo, lógicamente siempre quedará abierta la posibilidad de actuar con la acción de dolo contra el sujeto intimidante. Si existe una complicidad entre el tercero amenazante y la otra parte del contrato, este último, si se prueba tal amenaza y el cohecho, se encuentra obligado a la reparación, pudiéndose optar, por parte del perjudicado, por la rescisión del contrato y la indemnización.

Debe ser una violencia que produzca una coacción cuya amenaza pueda realizarse en el momento presente, no unas ambiguas amenazas futuras. El miedo remoto, que puede ser precavido, no es causa que deba afectar a la libertad de voluntad:

*Metum autem presentem accipere debemus, non suspicionem inferendi eius...<sup>6</sup>*

Debe ser una intimidación injusta (D.4,2,3,1), no considerándose como tal la que es validamente ejercida por un magistrado o por un órgano del Estado:

*Sed vim accipimus atrocem et eam, quae adversus bonos mores fiat, non eam, quam Magistratus recte intulit, scilicet iure licto et iure honoris, quem sustinet.*

El deudor no puede protestar de un contrato hecho con el acreedor, bajo pretexto que éste pensaba utilizar contra él sus recursos legales, o si lo celebró reducido a prisión<sup>7</sup>:

*D.4,2,22: Qui in carcerem quem detrusit, ut aliquid ei extorqueret, quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti est.*

Se concibe un caso en el que la obligación contraída bajo la impresión del miedo, que es causado por una injusta violencia, queda válida; tal es el supuesto en el que un sujeto, amenazado por un injusto agresor, reclama a otra persona para su auxilio o defensa a cambio de una determinada recompensa:

*D.4,2,9,1 in fine: Sed licet vim factam a quocumque Praetor complectatur,*

---

<sup>6</sup> (D.4,2,9). En este último supuesto, el contrato no sería anulable por vicio del consentimiento - D.4,2,7: *Si quis meticulous rem frustra timuerit, per hoc edictum non restituitur*-. El contrato sí podrá estar afectado por la falta de la buena fe contractual. El pasaje indicado no habla de esta anulabilidad.

<sup>7</sup> El Fuero Real, en su Ley 4, haciéndose eco de esta fuente, nos indica "salvo pleito que se faga en prisión derecha".

*elegantem tamen Pomponius ait, sit, quo magis te de vi hostium, vel latronum, vel populi tuerer vel liberarem, aliquid a te accepero, vel te obligavero, non debere me hoc Edicto teneri...ego enim operae potius meae mercedem accepisse videor.*

Esta es, de forma sucinta, la regulación de la violencia como causa de vicio de la voluntad contractual en el derecho romano. Analizamos, a continuación, cómo esta rica casuística es asumida por el derecho intermedio e influye, de forma determinante, en nuestro derecho actual.

En la recepción del derecho común y en nuestra codificación, el principio de la violencia como causa de vicio de la voluntad es una constante que tiene como inevitable referencia la legislación romana. Observemos este paralelismo en las fuentes. Así, en Partidas (Ley 28, tit.XI, Part. 5<sup>a</sup>) se señala que "Por miedo, o por fuerza, o por engaño quel ficiese, prometiendo un ome a otro de dar o de facer alguna cosa, maguer se oblige so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete, non es tenuto de cumplir la promision, nin de pechar la pena". La Ley 9<sup>a</sup>, tit.V, lib.II del Fuero Juzgo estima que "el pleito que es fecho por fuerza o miedo, y el escripto, así cuemo cuando tienen a ome en carcel, o lo tienen en cuenta de muerte por matar, o que teme de perder su fama, o si alguna otra fuerza le quieren facer, tal pleito nin tal escripto non vala". Por su parte, en el Fuero Real (Ley 4<sup>a</sup>, tit.XI, lib.I) se afirma que "Pleito que sea fecho por fuerza o por miedo, quel tenga preso, o que tema muerte, o otra pena de su cuerpo, o deshonra, o perdida del haber, o otras cosas semejables, no vala; ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal pleito, no vala; salvo pleito que se faga en prisión derecha".

En todos estos pasajes, que enuncian genéricamente la cuestión, se refleja, de forma casi literal, el contenido de la regulación romana, con particular referencia a D.4,2,1, antes indicado. Así como en la Ley 15, tit.II, Part. 4 se especifica qué debe entenderse por intimidación ("la fuerza se debe entender desta manera, cuando alguno aducen contra su voluntad, o le prenden, o le ligan"), indica el art. 1.267.2 del C.c. que "Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o los bienes de su conyuge, descendientes o ascendientes<sup>8</sup>". Según el art. 19.2 de la Compilación Navarra "son anulables las declaraciones viciadas por error, dolo o violencia física o moral graves, pero no podrá alegarse el error inexcusable de hecho o de derecho". También se admite que la intimidación sea inducida por una tercera persona ajena al contrato; en este caso, basta con probar que se sufrió tal violencia, y que ésta tenía como finalidad alterar la voluntad contractual, ya sea ante el nacimiento del contrato como en la inclusión de alguna de sus cláusulas. sí, el art. 1268 C.c., según el cual "la violencia o intimidación anulará la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato" es un reflejo casi literal de las fuentes romanas, y, en particular, de los mencionados D.4,2,14,3 y C.2,20,5.

El *metus* debe ser lo suficientemente intenso para provocar una objetiva y grave

---

<sup>8</sup> Extensión explícitamente señalada por D.4,2,8,3.

perturbación en el momento de declarar la voluntad, como el precisado en D.4,2,6, y así se indica en diferentes sentencias del Tribunal Supremo (*vb. gr.*, la S. de 8 marzo de 1958). El mero temor reverencial, o el considerado pueril -ya señalado por D.4,2,5-, no se considera lo suficientemente grave como para alterar la voluntad contractual: SS. de 18 de noviembre de 1944 y de 22 del abril de 1944<sup>9</sup>.

Al igual que se exigía en la legislación romana -D.4,2,3,1-, debe consistir la amenaza en una intimidación injusta o antijurídica y no la que es válidamente ejercida por un órgano del Estado dentro de sus atribuciones (SS. de 15 de diciembre de 1966 y de 21 de marzo de 1970). Nuestra jurisprudencia, haciéndose eco de D.4,2,9,pr., considera que debe ser una amenaza objetiva, posible y que tenga como fin específico alterar de forma interesada la voluntad contractual: S. de 15 de diciembre de 1966. La intimidación no debe ser necesariamente coetánea al contrato, pudiendo ser anterior siempre que el temor que esta genere perdure al momento de contratar.

Una vez que un contrato ha sido considerado viciado por violencia, nuestro Código civil, con idéntica finalidad que Ulpiano en D.4,2,1, indica, en su art. 1.300, el tipo de invalidez que asumen estos contratos, que no es otra que la anulabilidad: "Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley".

Estos vicios vienen indicados en el art.1.265, que dispone que "Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo".

Al igual que la jurisprudencia romana, se concede una inicial validez que solo podrá ser destruida a instancia del contratante. En consecuencia, si no se ejercita la acción dentro de cuatro años (art. 1.301), tiempo indicado para su caducidad, el contrato se convalida y se le otorgan plena validez a sus correspondientes efectos<sup>10</sup>.

Como es lógico, se prohíbe que el contrato sea impugnado por quienes, con su conducta, propiciaron o fueron ejecutores directos de la intimidación (art. 1.302: "No podrán fundar su acción en estos vicios del contrato los que causaron la intimidación o la violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error").

Estos son los rasgos más característicos de esta causa de anulabilidad de los contratos, por motivo de violencia o intimidación en la libertad de voluntad. Como se ha indicado, prácticamente la totalidad de las disposiciones procedentes del derecho intermedio, así como las que a este respecto se recogen en nuestro Código Civil actual, se han redactado teniendo muy presente la legislación romana que, gracias al derecho común y a su recepción en España -en nuestro caso, aunque no sólo, con mayor énfasis a través de Partidas- se hizo eco de prácticamente toda la jurisprudencia romana referente al derecho de obligaciones.

---

<sup>9</sup> Nuestra jurisprudencia, contemplando lo ya indicado en D.4,2,5, adopta el criterio, para conocer la verdadera gravedad de la amenaza, de valorar el mal con el que se intimida, considerando que debe ser mayor que los efectos negativos que puedan surgir del contrato viciado: S. de 27 de febrero de 1964.

<sup>10</sup> En la defensa que articula el pretor frente a esta coacción contractual, aun mas amplia y quizás mas contundente (condena al cuádruple), junto a la acción -D.4,2,9 la *actio quod metus gestum erit*- con el plazo de un año, también se concede la posibilidad de una excepción -D.4,2,14 *exceptio quod metus causa gestum erit*- que, sin limitación de tiempo, puede ser interpuesta contra quien solicite el cumplimiento forzoso de los efectos del contrato viciado.